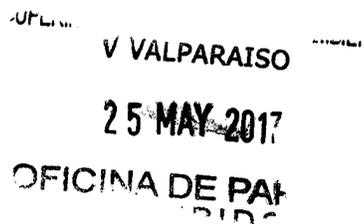


Señor
Cristián Franz
Superintendente de Medio Ambiente



REF: Solicita medidas provisionales y cautelares en Proceso administrativo sancionatorio D-018-2016 CODELCO

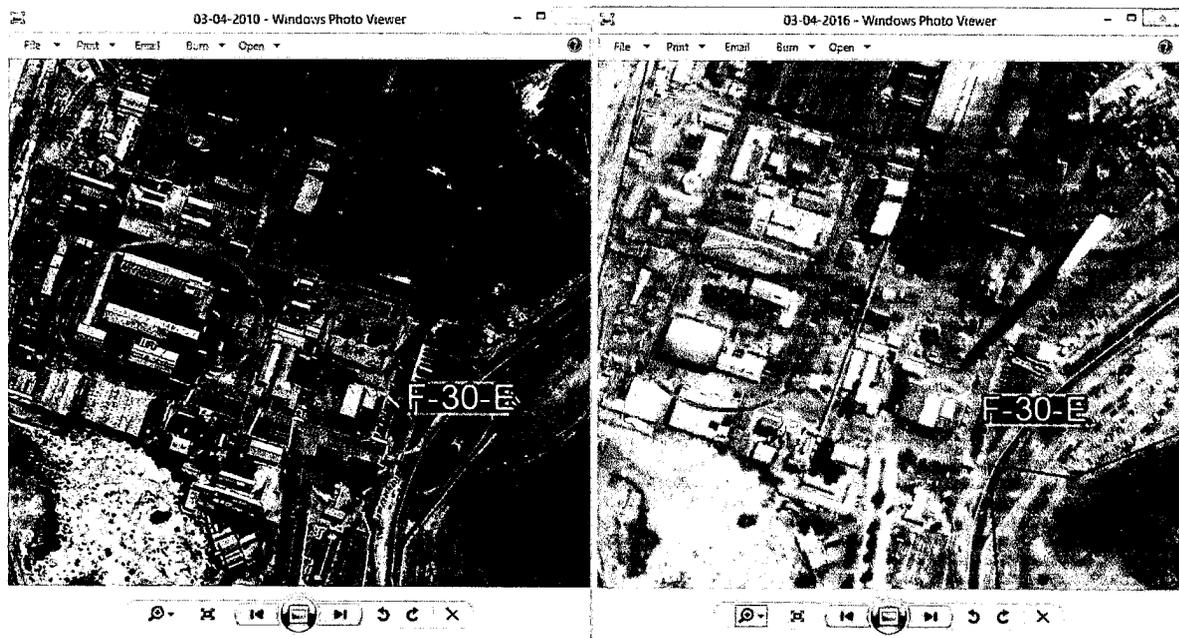
Andrés León Cabrera, por sí y en su calidad de miembro de la Agrupación Dunas de Ritoque, vengo a solicitar medidas provisionales dentro del proceso sancionatorio D-018-2016 iniciado el 6 de Mayo del 2016 por la elusión y burla al Sistema de Evaluación Ambiental por parte de Codelco Ventanas, la medida se solicita a raíz de la información del oficio N° 8096 del 19.05.2017 emitido por Contraloría Regional de Valparaíso, en base a la Ley 19.880 artículo N°32 y Ley 20.417 Artículos 1 y 17.

En el oficio N°8096 de Contraloría se demuestra que la información proporcionada por la fundición Codelco Ventanas a la SMA y al Tribunal Ambiental es maliciosamente errónea por no incluir al menos dos edificaciones que estarían en funcionamiento sin las recepciones municipales definitivas, sin Resoluciones de Calificación Ambiental e informes del Servicio de Salud.

Contraloría en su oficio N°8096 señala que se ***“efectúo una inspección en terreno el 23 de Marzo del 2017, verificando que aquella ubicada en las coordenadas 32°45'48.17” S y 71°29'04.61” O , corresponde a una bodega centralizada de insumos generales.....***

Asimismo, cabe anotar que la aludida bodega aparece por primera vez en la citada aplicación, en una fotografía fechada el 24 de Julio de 2014, no obstante, según se pudo constatar, la empresa solicitó el correspondiente permiso de edificación, recién el 26 de mayo de 2016, para cuyo efecto la DOM abrió el expediente N°3.975, sin que a la fecha de la inspección efectuada por esta Contraloría Regional dicha obra haya sido recepcionada” Se hace notar que ese permiso de edificación no está visible por transparencia activa en la Municipalidad de Puchuncaví.

Imagen de ubicación 32°45'48.17” S y 71°29'04.61” O



Respecto de la otra situación la Contraloría señala “En la segunda edificación de coordenadas 32°45’31.41”S y 71°28’54.27” O en la visita efectuada se comprobó que corresponde a un área de recepción de concentrado de cobre y tolvas de 4.111 m2”, como podemos ver en las imágenes hay cambios de consideración entre la foto del año 2010 y el 2016 por lo que la empresa no está entregando toda la información.

Imagen de ubicación 32°45’31.41”S y 71°28’54.27” O



Resulta extraño que después de un proceso de regularización que viene del 2013 con la reconstrucción de expedientes criminales la fundición no haya declarado construcciones materializadas después del año 2010 y tampoco hayan aprendido que no se pueden realizar sin contar con las autorizaciones correspondientes.

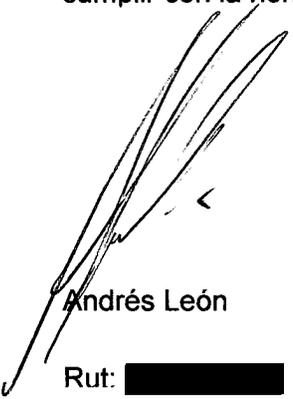
Estas instalaciones de Codelco Ventanas no pueden operar al estar sin las recepciones municipales y de no disponer de las Resoluciones de Calificación Ambiental, son bodegas de grandes dimensiones que almacenan productos peligrosos sin ningún tipo de autorización. La empresa tiene informe sanitario desfavorable lo que haría inviable el tener nuevas edificaciones mientras no se supere esa condición.

En el mismo proceso sancionatorio D_018-2016 se han pedido plazos adicionales para cumplir con obras del Cierre del Quinto Horno de Desulfuración de Metales Nobles, sin proporcionar la información completa respecto de los destinos de los distintos residuos peligrosos que han sido dispuestos en tales instalaciones.

De la Ley 19.880 citando el “Artículo 32. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.” por lo tanto es posible que la SMA adopte las medidas para cumplir con la integridad del proceso sancionatorio, en vista que hay antecedente para sospechar que se ocultó información y se está eludiendo el sistema medio ambiental.

También la SMA puede solicitar medidas cautelares al Tribunal Ambiental de Santiago en vista que la empresa no está entregando toda la información en el proceso sancionatorio, que además se está viendo en la misma sede jurisdiccional causa Rol R132-2016.

Se solicita que se adopten las medidas provisionales de clausura de las instalaciones y se soliciten medidas cautelares al Tribunal Ambiental de Santiago donde está radicada causa R 132-2016 por los gravísimos riesgos que Codelco Ventanas está asumiendo al operar sin cumplir con la normativa vigente.



Andrés León

Rut: XXXXXXXXXX

www.dunasderitoque.org



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF.: N° W000919/2017
APF

NO ES POSIBLE DETERMINAR LA ANTIGÜEDAD DE LAS EDIFICACIONES DE CODELCO VENTANAS PARA EFECTOS DE VERIFICAR SI PROCEDE QUE SEAN SOMETIDAS AL SEIA.

VALPARAISO, 19.05.17 008096

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Andrés León Cabrera, solicitando una aclaración en torno a lo que debiera entenderse por "larga data", expresión empleada en el Informe de Investigación Especial N° 1.135, de 2016, para referirse a la imposibilidad de determinar la fecha de construcción de 94 edificaciones existentes en la División Las Ventanas de la Corporación Nacional del Cobre de Chile -en adelante, CODELCO Ventanas-, toda vez que, en su opinión y conforme a las fotografías disponibles en la aplicación Google Earth, habrían dos edificaciones posteriores al año 2010.

En este sentido, agrega que la información proporcionada por la Municipalidad de Puchuncaví es errónea y que la empresa en cuestión se estaría eximiendo de ingresar proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), por lo cual solicita se le apliquen medidas de acuerdo a lo previsto en el artículo 23, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Sobre la materia, corresponde señalar que en los Informes de Investigación Especial N°s 13, de 2013 y 1.135, de 2016, esta Contraloría Regional instruyó a la Municipalidad de Puchuncaví realizar las acciones que procedieran para recepcionar 79 edificaciones con permiso de obra nueva provisoria, identificadas en la resolución exenta N° 64, de 31 de julio de 2013, de la Dirección de Obras Municipales de Puchuncaví (DOM), las cuales se ejecutaron conforme al dictamen N° 66.261, de 2015, de este Organismo de Control. Luego, dicho proceso culminó con la emisión de la resolución exenta N° 77, de 2015, la cual tuvo por reconstituidos los expedientes de 94 permisos de obra nueva, enumerados desde el 102 al 195, procedimiento que fue validado por este Ente Fiscalizador a través del referido Informe de Investigación Especial N° 1.135.

En mérito de lo expuesto, atendido el hecho de que se trata de una situación excepcional de regularización de construcciones de larga data, se concluyó que en la especie existe la documentación suficiente para generar certidumbre respecto del cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables y la normativa ambiental relativa al ingreso de proyectos o actividades al SEIA.

AL SEÑOR
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE VALPARAISO DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

2

Ahora bien, sobre la consulta respecto a la antigüedad de las edificaciones y su ingreso al SEIA, es dable precisar que, como se respondió con anterioridad, la empresa ha sufrido una cantidad indeterminada de modificaciones en el tiempo, incluyendo cambios de nombre de las construcciones, ampliaciones, demoliciones y obras nuevas, lo que dificulta establecer una relación directa entre documentos originales y nuevos, aportados por CODELCO Ventanas y la Municipalidad de Puchuncaví para la reconstitución de antecedentes de las 94 obras existentes en la actualidad.

Seguidamente, en lo que concierne a la procedencia de someter al SEIA las construcciones de esa empresa, es dable recordar que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora contenida, entre otros, en el ya citado dictamen N° 66.261, de 2015, aquellos proyectos que se ejecutaron antes de la entrada en vigencia del SEIA -3 de abril de 1997- no deben someterse a ese sistema, lo que no puede extenderse a las modificaciones de dichos proyectos, ejecutados con posterioridad a su vigencia, que impliquen cambios de consideración que de acuerdo a esa preceptiva correspondida sean evaluados.

Así entonces, el Informe de Investigación Especial N° 1.135, de 2016, identificó 11 proyectos o actividades que la referida industria ha ingresado al SEIA desde el año 1997 en adelante.

Precisado lo anterior, respecto de las dos construcciones posteriores al año 2010 señaladas por el recurrente, es del caso indicar que personal de esta Sede Regional efectuó una inspección en terreno, el 23 de marzo de 2017, verificando que aquella ubicada en las coordenadas 32°45'48.17" S y 71°29'04.61" O, corresponde a una bodega centralizada de insumos generales y que la diferencia que se advierte entre las fotografías de los años 2010 y 2016 - disponibles en la aplicación Google Earth-, se produce por una demolición en los recintos identificados con los N°s 26, 52 y 53 en la ya mencionada resolución exenta N° 64, de 2013, de la Municipalidad de Puchuncaví, y el emplazamiento de la referida bodega.

Asimismo, cabe anotar que la aludida bodega aparece por primera vez en la citada aplicación, en una fotografía fechada el 24 de julio de 2014, no obstante, según se pudo constatar, la empresa solicitó el correspondiente permiso de edificación, recién el 26 de mayo de 2016, para cuyo efecto la DOM abrió el expediente N° 3.975, sin que a la fecha de la inspección efectuada por esta Contraloría Regional dicha obra haya sido recepcionada, encontrándose pendiente la corrección de observaciones formuladas por esa unidad municipal a través del acta de 15 de marzo de 2017. Por lo tanto, esa entidad edilicia deberá arbitrar las acciones pertinentes para que dicha situación sea regularizada a la brevedad.

En relación con la segunda edificación consultada por el recurrente, emplazada por las coordenadas 32°45'31.41" S y 71°28'54.27" O, en la visita efectuada se comprobó que corresponde a un área de recepción de concentrado de cobre y tolvas de 4.111,1 m², recibidas por la DOM a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

3

través del certificado de recepción final N° 556, de 15 de febrero de 2016, modificado por la resolución N° 55, de igual año. Cabe hacer presente, que la citada superficie corresponde a la indicada para la edificación N° 45, en la ya señalada resolución exenta N° 64, de 2013, denominada tolvas de recepción.

Por otra parte, respecto de la consulta sobre qué se entiende por "larga data", conviene aclarar que dicha expresión se utilizó en el Informe de Investigación Especial N° 1.135, de 2016, para referirse a aquellas edificaciones en las que no pudo establecerse con certeza su fecha de construcción, pero que, sin embargo, existen indicios de que serían anteriores a 1997, como ocurre, por ejemplo, con la obra denominada tolvas de recepción, la que podría corresponder a la orden de ingreso municipal N° 3.806, de 1985, que señala una construcción de muro y dos tolvas, sin que se pueda aseverar de forma fehaciente que se trata de la antedicha edificación N° 45, la cual, si bien se identifica como "tolvas", no aporta más datos que permitan correlacionarlas, ni menos establecer la fecha exacta en que dichas instalaciones comenzaron a recibir concentrado de cobre para ser llevado a proceso industrial.

Finalmente, respecto de la solicitud de aplicar sanciones al municipio por avalar el no ingreso de proyectos de la empresa al SEIA, es útil recordar que de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente -contenida en el artículo segundo de la ley N° 20.417-, dicha entidad tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley. Más adelante, el artículo 35, letra b), del mismo articulado establece que corresponderá exclusivamente a esa superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige resolución de calificación ambiental, y que no cuenten con ella.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14, inciso segundo, de la ley 19.880, de Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, procede remitir los antecedentes de esta presentación a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta pondere, en virtud de sus facultades y atribuciones, si las construcciones aludidas por el recurrente se ajustan a la normativa previamente citada.

Transcribese al recurrente, a la Municipalidad de Puchuncaví y a CODELCO Ventanas.

Saluda atentamente a Ud.,


Contralor Regional Subrogante
Contraloría Regional Valparaíso
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA